



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación: 2014 00701*

En atención a lo solicitado en los escritos enviados por la demandada MAGALLY CECILIA CRUZ CASTAÑO al correo electrónico institucional: [cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), los días 18 de junio y 10 de agosto de 2021, se indica en primer término que conforme a la T - 377 de 3 de abril de 2000 emanada por la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*. Por lo tanto, las anteriores peticiones no pueden ser atendidas conforme lo consagra la Ley 1755 de 2015.

Con todo, se hace útil señalar lo que sobre el particular en Sentencia T394 de 2018, dicho Tribunal expresó: *«En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.» -negrillas del despacho-

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con las solicitudes que eleva la libelista, se indica que en los informes secretariales de 19 de junio y 10 de agosto de la presente anualidad, los cuales fueron remitidos al correo electrónico de la citada demandada: [cruzmagally@hotmail.com](mailto:cruzmagally@hotmail.com), se resolvió lo pedido, esto es, (i) se advirtió

la inexistencia de títulos judiciales consignados para el proceso de la referencia, así como se *(ii)* informó que la página de la rama judicial es el canal de consulta de los procesos judiciales; por lo tanto deberá estarse a lo allí resuelto.

Con todo, respecto a la **solicitud de conversión de los títulos judiciales**, se ordena oficiar al Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad, para que informen si para el presente proceso existen dineros, de ser así, deberá proceder a la conversión. **Secretaría ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Oscar Giampiero Polo Serrano  
Juez Municipal  
Civil 77  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e211acad6522f142efc8aa1edad2dc9e920c183e42005199aed3ad9f4ce0de7**

Documento generado en 12/08/2021 07:20:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Decisión anotada en el estado No.062 de 13 de agosto de 2021.